

La adopción de menores en México y en el contexto internacional*

Carmen Erika Del Ángel Tenorio**

RESUMEN: *En el contexto internacional, han sido evidentes los esfuerzos de los Estados por regular de manera homogénea los procedimientos de adopción de menores con base en el respeto de sus Derechos Fundamentales, a través de principios como: el interés superior del niño.*

El propósito de estas líneas es identificar la problemática que enfrenta la situación de los menores en proceso de adopción en el plano internacional y nacional en México.

Lo anterior, con la finalidad de analizar la conveniencia de armonizar la legislación nacional en vistas de obtener una regulación adecuada, que responda a las necesidades de protección de los niños, niñas y adolescentes, simplificando el procedimiento de tal manera, que se traduzca en menos niños sin hogar y más niños con posibilidades de tener una mejor calidad de vida a través de la adopción de menores.

Palabras Clave: *Adopción nacional e internacional en México, Interés Superior del Menor*

ABSTRACT: *In the international context, efforts have been evident United uniformly regulate procedures for adoption of children based on respect for their fundamental rights, through early as the interests of the child.*

The purpose of these lines is to identify the problems facing the situation of children being adopted at international and national level in Mexico.

This, in order to analyze the convenience of harmonizing national legislation on the eve of obtaining adequate regulation, that responds to the needs of protecting children and adolescents, simplifying the procedure so that translates to less homeless children and children with opportunities for a better quality of life through the adoption of children.

Key words: *National and international adoption in Mexico, Best Interest of the Children.*

SUMARIO: *Introducción, 1. La adopción en el contexto internacional y los principios fundamentales de protección a la infancia. 2. Los instrumentos*

* Artículo recibido el 12 de noviembre de 2014 y aceptado para su publicación el 11 de febrero de 2015.

** Maestra en Derecho y candidata a Doctor por la Universidad Veracruzana. Profesora de Tiempo Completo de la Universidad Latina, cátedras de: Metodología jurídica, Derecho Internacional Privado, Derechos Humanos y Garantías constitucionales.

internacionales en materia de adopción. 3. Problemática y perspectiva actual de la adopción en México. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción.

Las transformaciones sociales demandan constantemente la innovación legislativa que obliga al derecho a adaptarse a las exigencias del contexto social actual nacional e internacional.

A diferencia de otras épocas, la comunidad internacional se ha mostrado sensible al tema de adopción, razón por la cual, el enfoque que se le da hoy en día, es el de buscar proteger *el interés superior del niño*. Bajo este principio se han realizado cambios en diversas legislaciones, denotando de ello la clara intención de que tales esfuerzos culminen en una armonización y unificación clara en este procedimiento.

Tales disposiciones, están encaminadas a la protección de los Derechos Humanos de los niños, consideran su condición y características específicas y regulan las relaciones jurídicas con particulares o con instituciones públicas, en las que se encuentra involucrado el menor en proceso de adopción. En este sentido, resulta pertinente analizar la perspectiva actual y los retos que al respecto se enfrentan en nuestro país.

1. La adopción en el contexto internacional y los principios fundamentales de protección a la infancia.

Actualmente debe reconocerse la existencia de un nuevo paradigma que insta por la homologación de criterios generales en materia de adopción de infantes por los Estados firmantes de las Convenciones Internacionales realizadas en este tenor.

En el ámbito internacional, se ha venido perfeccionando el marco jurídico de la adopción con la finalidad de establecer pautas sobre custodia y apoyo que beneficien a niñas y niños desprotegidos. Este sistema de protección del menor regula los procesos de adopción y propicia la colaboración entre distintos países con el objetivo de brindar seguridad al niño y a la niña y garantizar su bienestar. Como parte de este esfuerzo por institucionalizar la protección a la infancia, un gran número de países – a los que se ha unido México- ha suscrito distintos tratados internacionales entre los que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.¹

Luego entonces, la *Convención sobre los Derechos del Niño*², en conjunto con la *Declaración de Naciones Unidas sobre Principios sociales y jurídicos relativos a la*

¹ MEDINA GONZÁLEZ, Sergio, “*El interés Superior del niño por medio de la adopción: una visión histórica*” *Revista de Lenguas Modernas*, No. 11, México: 2009, p. 264 y 265.

² Instrumento internacional de Derechos Humanos con el mayor número de ratificaciones, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 en su resolución 44/25, nuestro país ratificó el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991. Dispone en su artículo 20 lo siguiente: “Los niños temporalmente privados de su

protección y bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y colocación de menores en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, son instrumentos considerados universalmente como pilares en beneficio de la infancia, pues contemplan la adopción de menores como medida de protección y bienestar que permite a los niños huérfanos, abandonados o a aquéllos que estén privados de su medio familiar, beneficiarse de una familia permanente.

En este escenario, algunos países latinoamericanos iniciaron el proceso de reforma en materia de adopción al interior de sus legislaciones, con lo cual se permitió regular por primera vez en Latinoamérica el procedimiento de *adopción internacional*.³

Como consecuencia de la firma estos acuerdos internacionales, la principal reacción presupone la salvaguarda de principios fundamentales de los menores a través de tres pilares de protección de los derechos de los niños, a saber:

- a) *El interés superior del menor*, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia y que constituye por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; b) *el menor de edad como sujeto de derecho*, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y c) *el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental* siendo que ésta última, tiene como único fin procurar al niño la protección y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye pues, una obligación para los padres, y un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar plena autonomía.⁴

A este respecto, puede advertirse siguiendo a Pérez Contreras existe la necesidad de una doble protección para el menor: la primera tiene por objeto brindarle *una protección integral*, desde su concepción hasta que alcanza su mayoría de edad. La segunda, es la que se proporciona al niño debido a su condición de inmadurez, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad,

medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

³ A partir de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 los Estados parte, comenzaron un proceso de adecuación a su legislaciones internas, a la luz de un paradigma de *protección integral*, el cual, considera al infante como sujeto pleno de derechos, dejando de lado la concepción anterior denominada *teoría tutelar* usualmente utilizada en la vía judicial o administrativa, donde el menor, era visto como un sujeto pasivo de las medidas de protección, misma que contemplaba una jurisdicción excluyente y altamente discriminante, sin respeto de las garantías del debido proceso, en donde el juez decidía arbitrariamente sobre el proceder en relación a la situación general de los niños; con lo cual se llevó a cabo la transición de un sistema tutelar represivo, a uno de responsabilidad y garantista con respeto del principio de legalidad. Al respecto Véase: “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño*” en *Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002 de 28 de Agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, p.7.

⁴ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño*” en *Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002 de 28 de Agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, p. 16.

haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, lo que se vislumbra hacia una cultura de respeto de los derechos de los niños.⁵

La autora en comentario, resalta algunos de los principios fundamentales que deben permear durante los procedimientos de adopción de los menores, desprendiéndose entre ellos: *el interés superior del niño, la conveniencia del menor, la opinión del infante, desarrollo integral del menor, el principio de no discriminación, etc.*, los cuales serán útiles en la resolución de conflictos nacionales e internacionales de las relaciones familiares que se susciten como resultado de la adopción, debiendo ser considerados como guía para la evaluación de leyes, prácticas y políticas públicas referidas a la infancia.

Resulta de especial importancia, el estudio del principio fundamental del *interés superior del menor* que servirá de base para el establecimiento de un adecuado procedimiento de adopción nacional o internacional de niños, niñas o adolescentes en el sistema jurídico Mexicano.

Este principio regulador se coloca en la cúspide de la normativa de los derechos del niño y todo sistema de protección del menor, pues se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁶

No obstante, este concepto presenta una dificultad en su aplicación práctica, toda vez que la proyección actual de que la adopción se basa en el interés superior del menor, al ser un término subjetivo plantea la interrogante de: ¿quién determina ese interés del menor?, puesto que todo niño tiene necesidades diversas de acuerdo a la sociedad y cultura en la que se desenvuelva, por lo cual ese interés puede ser distinto en cada caso.⁷

⁵ PÉREZ CONTRERAS María de Montserrat, "La adopción de Menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México: IIJ-UNAM, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo- agosto 2004, p.p. 664 y 665. El destacado es nuestro. Esto es, hacia una cultura de respeto de los derechos de los niños. La autora afirma al respecto: "De tal forma que *en virtud de dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma, su interpretación y aplicación deberán estar atentos a lo que sea más favorable o beneficioso para el niño. Estas serán las que regulen los procedimientos nacionales, internacionales y las relaciones familiares que, en este caso, se dan a partir de la adopción*". Véase también artículos 3º, 9º, 11, 12.1, 16,18, 19, 20, 21, 21, 25, 32, 33, 36, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶ A este respecto, el principio 2 de la *Declaración de los Derechos del Niño* (1959) establece: "El niño gozará de una *protección especial* y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será *el interés superior del niño*." El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será *el interés superior del niño*. El destacado es nuestro.

⁷ GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)* México: IIJ-UNAM, 2006, p. 45. La autora refiere al respecto: "El

Esto es, nos encontramos con un término ambiguo y subjetivo, es decir un concepto jurídico indeterminado, que debe irse aterrizando a cada caso concreto que se presente en la práctica. Por lo anterior, en aras de garantizar a los menores en proceso de adopción, la salvaguarda adecuada de sus intereses fundamentales, las acciones del Estado y de la sociedad han de ceñirse a los principios de protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos, considerando las circunstancias y peculiaridades de cada caso en particular.

Luego entonces, resalta la necesidad de adoptar medidas o cuidados, en virtud de la situación específica en la que se encuentran los niños y niñas, tomando en cuenta su *debilidad, inmadurez o inexperiencia, sus necesidades afectivas, educativas, sostenimiento económico, el proceso de formación de valores* y cualquier otra que conlleve a su *desarrollo integral*, puesto que aún no alcanzan su plenitud biológica, psicológica y emocional, siendo un sector vulnerable de la sociedad que requiere de especial protección por parte del Estado.

No obstante lo establecido en las convenciones en comento, al no tener eficacia directa será el legislador de cada país, quien concrete en qué se traduce dicho interés, lo que conlleva a pensar que a pesar de haber recibido consagración universal, este principio puede tornarse en connotaciones distintas a los diversos contextos culturales.⁸

Ahora bien, es conveniente el análisis de las Convenciones e instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano relacionados con el proceso de adopción internacional y nacional.

2. Instrumentos Internacionales en materia de Adopción.

Es preciso apuntar la idea de la distinción entre adopción nacional e internacional, puesto que en la primera, no existe ningún elemento de internacionalidad por lo que se considera competencia exclusiva de los Estados, en cambio cuando se vinculan dos regulaciones de distintos países para llevar a cabo un procedimiento de adopción de menores, es necesario consultar instrumentos internacionales que permitan la armonización de la regulación del proceso en estudio.⁹

legislador no acierta y esa es también nuestra postura, con la defensa del interés del menor en la adopción internacional. Tal y como manifiesta el profesor Calvo Caravaca, muchas de las previsiones normativas sobre adopción internacional perjudican al menor en vez de favorecerle: se impide o dificulta hasta el extremo que en la constitución de la adopción internacional, se niegan efectos a adopciones regularmente constituidas en el extranjero, y así un largo etcétera."

⁸ Lo anterior como lo establece Nuria González: "En todas sus manifestaciones, el interés del menor parece que se encuentra localizado, según la mayoría de los autores, en el respeto de sus derechos fundamentales como los de todos los individuos y en el libre desarrollo de su personalidad..." GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, op.cit., p.47.

⁹ Al respecto, debe tomarse en cuenta que el criterio para determinar la internacionalización de la adopción no es la nacionalidad del adoptante o del adoptado sino el domicilio del primero y la residencia habitual del menor, como lo establece Brena Sesma: "Una adopción tiene el carácter de internacional cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del menor se encuentran en Estados diversos. Actualmente las más autorizadas corrientes doctrinales se inclinan por la

El Estado Mexicano, ha suscrito a la fecha algunas Convenciones Internacionales en el tema de la adopción de menores, instrumentos que conviene analizar a continuación. Destaca el análisis de la *Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores* celebrada en La Paz, Bolivia en mayo de 1984¹⁰.

Ésta tuvo su origen en una propuesta del Instituto Interamericano del Niño, que insistió en la necesidad de regular la adopción internacional ante el aumento de tráfico y migración de infantes. El texto adoptado, corresponde a un sistema mixto o bipartito de ley uniforme y conflictual, con el cual no se trata de uniformar las diversas leyes de los Estados parte, sino de ponerlas en armonía recurriendo básicamente a reglas formales de Derecho Internacional Privado, de ahí que se aluda en su denominación a los conflictos de leyes.¹¹

Este instrumento consta de 29 artículos y en esencia contiene grandes innovaciones que aun cuando no ha podido resolver el problema de tráfico de menores, sí ha constituido un paso firme en la protección internacional del menor, y ha sido parte toral para el desarrollo posterior de Convenciones de ámbito universal y en concreto de la *Convención de La Haya sobre protección de menores y Cooperación en materia de adopción internacional*, del 29 de mayo de 1993.

Este último instrumento establece que en cuanto a la capacidad, consentimiento y requisitos para ser adoptado, regirá la ley de residencia habitual del menor, mientras que en cuanto a la capacidad para adoptar, requisitos, edad y estado civil del adoptante regirá la ley del domicilio de los adoptantes.¹²

Aunado a lo anterior, se establece la posibilidad de que, en las adopciones regidas por la Convención, las autoridades que las otorgaren, puedan exigir que el adoptante o adoptantes acrediten su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor, instituciones que deberán estar expresamente autorizadas por el Estado o algún organismo internacional, y en el caso concreto de México, esta autoridad central autorizada es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).¹³

En cuanto al ámbito espacial de aplicación, cabe destacar que a pesar de las bondades incluidas en ella, no ha sido una convención ratificada de manera masiva, por ello desafortunadamente no ha tenido gran cobertura, pues ninguno de los países identificados como de destino, incluido los Estados Unidos de

conexión con la residencia habitual, porque se refieren al centro real de la vida del individuo o familia y porque evita los problemas de calificación inherentes a la nacionalidad. Véase BRENA SESMA, Ingrid. *Las Adopciones en México y algo más*, México IJ-UNAM, 2005, p. 76.

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de Febrero de 1987.

¹¹ GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, "Luces y Sombras Convencionales y Autónomas en Materia de Adopción Internacional. Contexto y Proyección en México." en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. México: núm. 24, Junio de 2009, p.p. 165 y 166.

¹² Artículos 3 y 4 de la *Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción*.

¹³ CONTRERAS ROMO, José de Jesús, *Régimen Legal de la Adopción en Aguascalientes*, México: Poder Judicial de Aguascalientes, 2006, p. 125.

América y los países Europeos son ratificantes de la misma, lo cual impide una aplicabilidad efectiva de tal instrumento.

Por otra parte, cabe analizar la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1933 y firmada por México, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de Julio del mismo año.¹⁴

La primordial finalidad de este instrumento internacional, fue establecer las pautas y normas procedimentales para la instauración de un sistema de cooperación entre los firmantes en materia de adopción internacional y ha sido considerado por la doctrina como el primer convenio especializado en la materia que ha generado un modelo de actuación facilitando una norma mínima como pauta de referencia sobre la que normalizar la mayoría de las actuaciones.¹⁵

En cuanto a los fundamentos sobre los cuales descansan las disposiciones del documento en estudio, se refieren en lo general, al respeto de los postulados que reconoce el derecho internacional y al *interés superior del menor* como estandarte filosófico, así como una serie de principios fundamentales que conforman un sistema de garantía en la sustanciación de los procedimientos de adopción en materia internacional.

Por lo tanto, el objeto del instrumento internacional se refiere a establecer garantías en las adopciones internacionales e instaurar un sistema de cooperación internacional para asegurar las adopciones internacionales; procurando evitar la sustracción ilícita, la venta y el tráfico de menores.

Esto significa que a través de la cooperación internacional, se pretende garantizar que en los procedimientos de adopción exista el adecuado respeto a los principios fundamentales de protección al menor, evitando el tráfico infantil, la sustracción ilícita y la venta de menores, al impedir el otorgamiento de adopciones irregulares.

3. Regulación jurídica y perspectiva actual de la adopción en México.

Con la ratificación de los instrumentos internacionales, México se compromete a contemplar el proceso de adopción como instrumento protector de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su pleno desarrollo considerando el derecho de éstos, a contar con una familia. En este sentido, la adopción se constituye un medio para brindar cobijo al infante al incorporarlo a una familia que le brinde los cuidados y protección necesaria para un adecuado desarrollo integral.¹⁶

¹⁴ Véase BRENA SESMA, Ingrid, *op. cit.*, p. 74.

¹⁵ Véase GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, "Luces y Sombras Convencionales y Autónomas en Materia de Adopción Internacional. Contexto y Proyección en México." *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, *op. cit.*, p. 186.

¹⁶ Al respecto el artículo 4 de la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social* (1969), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV) el 11 de

Luego entonces, se establece un régimen de derecho destinado a regular la adopción protegiendo los mencionados principios fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los cuales han sido reconocidos en un contexto mundial, y al encontrarse en instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, los cuales están investidos con fuerza vinculante y obligatoria en todo el territorio nacional.

Asimismo ha de considerarse, la necesidad de que existan políticas públicas, medidas (legislativas, jurídicas administrativas y de cualquier otra índole) y programas adecuados, que al ser desarrollados por el Estado deberán encaminarse a la protección de los menores a la luz de la efectiva aplicación y respeto de los principios fundamentales que consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes en desamparo.

México es parte activa del nuevo contexto internacional en que se contempla la adopción y por ello, resulta pertinente, el análisis del proceso interno de adecuación de dichos principios a las normas interiores en nuestro país, sin dejar de considerar la doctrina y los acontecimientos internacionales.

Con el objeto de analizar la adopción en el contexto actual de la legislación mexicana a nivel Federal en el territorio nacional y local en el Distrito Federal, atenderemos a su significación. La palabra Adopción proviene del latín *adoptio* (*desear o prohijar*), y quiere decir recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.¹⁷

Por su parte Jorge Magallón considera que es aquella por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.¹⁸

En este orden de ideas, al crearse un vínculo de filiación entre dos personas extrañas, la adopción ofrece como institución jurídica, el medio idóneo para hacer frente en lo posible a problemas inherentes a la niñez desamparada; luego entonces la adopción en el contexto actual debe ser entendida, como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en orfanatos o establecimientos de beneficencia.

En esta dirección, en las legislaciones más modernas, la adopción ha servido para dotar a los menores el bienestar de una familia, donde se le coloque con los beneficios de un hijo legítimo, con la formación y educación integral derecho fundamental de todos los niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea su origen o condición social.

diciembre de 1969, estableció: "La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad..."

¹⁷ CHAVEZ ASECIO, Manuel, *La Adopción*, México: Porrúa, 1993, p. 3. Véase también del mismo autor, *La familia en el derecho*, México, 8ª. Ed., Porrúa, 2007.

¹⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, México: Porrúa, 1998, p. 493.

Por otra parte, el marco jurídico nacional al respecto de la adopción es muy variado, puesto que, cada entidad federativa ha legislado lo conveniente a su ámbito de aplicación común, por lo cual se cuenta con 33 legislaciones diversas respecto de una misma figura, dentro de las cuales se contemplan distintos requisitos y procedimientos relativos a la institución en estudio.

En este sentido, encontramos diferentes aspectos a considerar en cuanto a la adopción regulada por los códigos vigentes en los Estados que vale la pena destacar, de la siguiente manera:

Así algunas entidades federativas la definen como un acto jurídico (San Luís Potosí, Sonora, Guanajuato); Baja California Sur y Jalisco la denominan estado jurídico... En relación con los tipos de adopción, actualmente todas las entidades federativas contemplan la adopción plena... Por cuanto a la adopción internacional y por extranjeros, desde las reformas y adiciones al Código Civil en 1998, se incorporan ambas y sólo mediante reformas al mismo ordenamiento en 2004, se presentan algunas modificaciones. Derivado de lo anterior, el artículo 410 E define a la adopción internacional como la promovida por nacionales de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar familia en su propio país de origen... Actualmente 14 entidades federativas regulan la adopción internacional... El Código Familiar de San Luís Potosí en su artículo 263 señala que los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidos en legítimo matrimonio y deberán cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de la Haya y los que fije el organismo rector de asistencia social en el Estado en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.¹⁹

Luego de la revisión anterior, es notable la disparidad y divergencia que existe en los ordenamientos civiles, códigos familiares de los estados y leyes de adopción, por lo que, es de resaltar la importancia de que exista una armonización legislativa, en cuanto a cómo realizar los procedimientos de adopción y obstar por la promoción del respeto de los derechos fundamentales de los menores reconocidos internacionalmente.

Otro de los temas actualmente debatidos en cuanto a la institución tema de esta investigación, está relacionado con la adopción homoparental, con el argumento de que su prohibición implica discriminación con motivo de preferencias sexuales, los homosexuales tienen actualmente la posibilidad de adopción al igual que las parejas heterosexuales, no obstante es necesario analizar si ésta nueva regulación resulta conveniente para el menor y obsta por proteger el interés superior del niño.

En países de tradición conservadora como el nuestro, se trata de un tema sumamente delicado, ya que para su abordaje existe cierta reticencia, puesto que independientemente de las posturas a favor o en contra que podamos vislumbrar, en términos generales los acuerdos y tratados internacionales centran su atención en dar a los menores un modelo familiar que implique un desarrollo sano e integral, con las posibilidades de garantizar plena protección a los menores de sus derechos fundamentales.

¹⁹ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor "La adopción en México. Situación actual y perspectivas" en *Letras Jurídicas*, México: Universidad Veracruzana, Núm. 21, Enero 2010, p. 6.

A partir de las reformas del 29 diciembre de 2009, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, que implican el reconocimiento de la unión de parejas del mismo sexo en el Distrito federal en matrimonio o concubinato, de forma única y categórica, se abre la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar.

Al respecto, no debe perderse de vista que la adopción es una medida de protección del niño privado de una familia que se basa en el *interés superior del menor* y no en los deseos o anhelos de los adultos de tener hijos por su incapacidad natural, por lo que ante todo la adopción es una forma de dar una familia a un niño, no un niño a una familia. En este sentido se expresa Elena Orta como sigue:

En nuestro país todavía se enfrenta a la falta de conocimiento sobre la adopción y sus implicaciones, aun en tratándose de adopciones por heterosexuales. Por lo que, el rechazo social y la estigmatización que pueden sufrir los niños es previsible... Con respecto a las repercusiones que en la vida del niño tendrá la adopción por personas del mismo sexo, en realidad son todavía desconocidas, en el ámbito internacional existen pocos estudios al respecto y resultan observaciones parciales, debido a que son situaciones que se ha presentado recientemente en ciertos países y se desconoce como esos niños llegarán a ser en su edad adulta, no se cuentan con suficientes pruebas para forjarse una convicción.²⁰

Luego entonces, se considera que el legislador actuó de manera apresurada y no tomó en consideración las repercusiones que tendrá en los niños la adopción por homosexuales, ya que independientemente de que no exista regulación expresa en la legislación civil o familiar al respecto de la posibilidad de adopción por parejas homosexuales, es una realidad que a partir del reconocimiento de la unión de convivencia o concubinato de homosexuales se deja abierta la puerta de esta posibilidad, lo que hace que urgente la necesidad de que se legisle al respecto de esta situación que coloca a los menores en riesgo de ser afectados en su sano desarrollo integral.

Otro de las problemáticas identificadas en los procedimientos de adopción en México, es que no existe celeridad en ellos, su proceso es tardado e implica un cuantioso gasto para los que pretenden adoptar, lo que a veces pone en riesgo el interés superior del menor.

Aunado a lo anterior, no sólo se requiere actualizar el marco jurídico aplicable a la adopción, también se debe trabajar con profesionales y especialistas, quienes son los encargados de la práctica de estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos con fines de adopción, por lo que es necesario integrar un cuerpo multidisciplinario especializado que coadyuve la labor de los jueces para velar y proteger el interés superior del menor.

Por ello es necesario que el Estado y la sociedad coadyuven en las necesidades específicas de los menores en proceso de adopción, para agilizar aquéllos en los que se den las condiciones familiares de sano crecimiento y desarrollo integral al menor.

²⁰ ORTA GARCÍA María Elena, *La adopción en México*, México: IJ-UNAM 2013, p. 186.

En este sentido, una necesidad es realizar los trabajos tendientes a impulsar la agilización de los procedimientos ante los tribunales familiares, sin embargo a la fecha no se tienen avances significativos.

Otra de las carencias de la regulación nacional de la adopción, es que no existen a la fecha programas y políticas públicas que promuevan la adopción de niños con alguna discapacidad y que por su propia condición, tienen pocas o nulas posibilidades de tener acceso a una familia que les provea del entorno ideal para alcanzar su desarrollo integral.

Conclusiones

El marco jurídico actual de la adopción en México, ha venido perfeccionándose en las últimas décadas debido a que la comunidad internacional ha mostrado especial interés en pugnar por la protección de los menores, a través de instrumentos internacionalmente reconocidos. Estos documentos, han sido ratificados por nuestro país, lo que ha significado para nuestra legislación un cambio trascendente en este tema.

La adopción está formulada en forma específica para la protección de los menores, y en este tenor, existen numerosas reformas legislativas en el orden jurídico actual mexicano al respecto, las cuales, tienen especial relevancia y trascendencia social toda vez que afectan de manera directa a quien merece la mayor protección de los integrantes del proceso de adopción: *el menor de edad*.

El interés superior del menor es un principio fundamental que se traduce en el respeto a sus derechos fundamentales contemplados tanto en leyes nacionales federales o locales y en los tratados y acuerdos internacionales. Este principio, de manera tácita condiciona la normativa nacional a crear las condiciones especiales de protección al menor y garantizar con ello el propio desarrollo y bienestar del menor.

Por lo anterior, además de pugnar por colocar al menor en como prioridad en el proceso de adopción, los juzgadores deben encontrarse capacitados en los temas inherentes al desarrollo integral del menor, que le permitan a éste último encontrar en su nueva familia, un ambiente sano, el sustento económico, la educación, el cariño y los cuidados que le brinden la oportunidad de transformarse en personas de bien para la sociedad.

En México contamos con 33 legislaciones divergentes sobre la materia, debido a que cada entidad federativa ha legislado en base a su autonomía legislativa, por lo que no existe uniformidad en la legislación jurídica de la adopción. Por lo tanto, se plantea la necesidad de que la legislación actual debe armonizarse adecuadamente para adaptarse al contexto de la normativa internacional de defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono o a cualquier infante que se coloque en situación de adherirse a un nuevo núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, la inexistencia de legislación permite a las parejas homoparentales adoptar menores; situación que los coloca en riesgo latente, lo que

traerá como consecuencia someter al menor a un ámbito de conductas discriminatorias. Las implicaciones que plantea la filiación adoptiva por homosexuales, requiere de un mayor estudio que anteponga ante todo el interés superior del niño enraizando una cultura de adopción que elimine cualquier forma de discriminación para el menor.

Bibliografía

- ANDRADE DE ALARCÓN, José Leonel, *Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción*.
- BRENA SESMA, Ingrid, "Las adopciones en México y algo más", México: UNAM-III, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 85, 2005.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, "La adopción en México. Situación actual y perspectivas" en *Letras Jurídicas*, México: Universidad Veracruzana, Núm. 21, Enero 2010.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La Adopción*, México: Porrúa, 1993.
- _____, Manuel, *La familia en el derecho*, México, 8ª. Ed., Porrúa, 2007.
- CONTRERAS ROMO, José de Jesús, *Régimen Legal de la Adopción en Aguascalientes*, México: Poder Judicial de Aguascalientes, 2006.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
- _____, Nuria, "Luces y Sombras Convencionales y Autónomas en Materia de Adopción Internacional: Contexto y Proyección en México." en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. México: núm. 24, Junio de 2009.
- MEDINA GONZÁLEZ, Sergio, "El interés Superior del niño por medio de la adopción: una visión histórica" *Revista de Lenguas Modernas*, No. 11, México: 2009.
- ORTA GARCÍA, María Elena, "La adopción en México" en *Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época, Número 3, Sección de Doctrina, 2013.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La adopción de Menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México: IJ-UNAM, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo- agosto 2004.
- VARIOS, *Compilación de legislación sobre menores*, México: SNDIF, 1996, p. 704.

Legisgrafía Internacional

Convención sobre los derechos del niño, Decreto promulgatorio, *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991.

La adopción de menores en México y en el contexto internacional

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV) el 11 de diciembre de 1969,

Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores celebrada en La Paz, Bolivia en mayo de 1984. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Febrero de 1987.

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción. en el Diario Oficial de la Federación, Viernes 21 de Agosto de 1987.

Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional,

Convención Interamericana sobre Conflictos de Ley en Materia de Adopción

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002 de 28 de Agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.